

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año	88

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año	120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º El editor ó editores responsables de un periódico, lo serán siempre de cuanto se publique en él.

2º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestion alguna de la autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

3º Para ser editor responsable se requiere además de las cualidades vigentes en el dia, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demas ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

4º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas pueblos.

5º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

6º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 72 jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo.

7º Cada una de las partes podrán recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compondrá de los 12 restantes que tengan los números mas bajos.

8º Los jurados darán siempre un voto secretamente, y el presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

9º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretesto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado; ó de 30 líneas, si el

artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda, según la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

10. La contestación se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen después de entregada aquella en la redacción, y deberá entregarse dentro de seis días después de la publicación del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Cortes ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y además de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligación de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan más de un juzgado de primera instancia, se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

13. La expedición de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al Gefe político, y si no lo hubiere, al alcalde primer nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

14. Si el Gobierno, los gefes políticos, ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulación de algún escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de 12 horas, y calificado por el jurado de acusación antes de las 48. Trascorridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la

formación de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspensión, y se devolverán los ejemplares depositados; quedando también salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 días contados desde la publicación de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.º de la sancionada en 22 de Marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

16. La acción para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 días desde la publicación del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las Cortes 9 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 17 de Octubre de 1837. = A D. Pablo Mata Vigil.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1.º Las universidades y demás establecimientos de enseñanza se abrirán y darán principio al curso de 1837 á 1838 en el día que el Gobierno designe; observándose por ahora

el arreglo provisional de Estudios de 29 de Octubre de 1836, con las mejoras que á juicio del Gobierno se puedan introducir en él.

2º Se autoriza igualmente al Gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los cursantes en el próximo año académico, por matrícula, exámenes y prueba de cursos, en las épocas que estime mas oportunas. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 7 de Octubre de 1837 = Juan de Muñuro, Presidente. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario. = Palacio 14 de Octubre de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Octubre de 1837. = A. D. Rafael Perez.

Comandancia general de esta Provincia.

El Sr. Brigadier segundo Cabo de Castilla la Vieja con fecha 13 del actual, se ha servido disponer que en el Boletín oficial de esta ciudad se publique el Real decreto siguiente.

Por la Contaduría de Rentas de esta Provincia y Seccion de Liquidacion de créditos militares del distrito de Castilla la Vieja, se comunicó á esta Capitanía general en 21 de Julio último el Real decreto siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Depacho de Hacienda con fecha 28 del mes anterior, dice á esta Junta lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1º No se concede ya mas próroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado.

2º Entiéndese sin embargo admitidos á liquidacion los documentos presentados en las oficinas de Provincia en tiempo hábil, aun cuando por demora en dichas oficinas, ó por estorbarlo las escursiones de los facciosos no hubiesen sido remitidos á las de la Corte antes del 31 de Diciembre de 1836, siempre que resulte tomada ó debidamente intervenida dicha presentacion dentro del plazo que estaba señalado.

3º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1º únicamente aquellos créditos que correspondiendo á menores ó corporaciones se hallan ademas en poder de primitivos poseedores, sin que haya habido cesion ó endoso alguno de ellas, y que sean de fecha posterior al año de 1808, ó sea la época de la guerra de la independenciam; los de igual pertenencia y con los mismos requisitos, procedentes de las rentas de capellanías, fundaciones y legados pios que se efectuaron con fecha posterior al año de 1804, con tal que las corporaciones sean de las no extinguidas, ó que deban extinguirse, y los créditos procedentes de los ajustes que se hicieron por las Tesorerías de provincia en los años de 1831 y siguientes de los sueldos devengados y mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1828 á los oficiales del Ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824.

4º Los créditos comprendidos en el artículo precedente pertenecientes á menores ó corporaciones, se presentarán á liquidacion en el término de dos meses desde la publicacion del presente decreto, y los procedentes de sueldos militares en igual plazo, á contar desde que se haga saber en la orden del Ejército lo dispuesto en el mismo decreto.

5º Luego que los créditos de esta especie, únicos que se admitan á la liquidacion sean reconocidos y liquidados por las oficinas del Gobierno, se remitirán á las Cortes, ó una relacion circunstanciada que sea bastante á formar juicio exacto de su contenido para su aprobacion definitiva.

Palacio de las Cortes 26 de Junio de 1837. = Agustin Argüelles. = Pio Laborda, Diputado Secretario. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Y. LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 28 de Junio de 1837. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal."

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento.

Lo que hago saber al público para que llegue á noticia de los militares existentes en esta Provincia, á quien les pueda interesar y en cumplimiento de dicha superior orden. Segovia 27 de Octubre de 1837. = El Comandante general, José de la Torre de Trassierra.

Gobierno político de esta Provincia.

EL GEFE POLITICO

á los Electores

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Electores de la provincia de Segovia: el nombramiento de Diputados y propuesta para Senadores por esta Provincia diferido hasta ahora por las circunstancias en que esta se ha hallado, va por fin á tener lugar. El dia 12 del actual es el señalado para dar principio á esta solemne operacion, que finalizará el 16. Interesados todos vosotros en concurrir á un acto del cual va á pender en gran parte vuestra suerte, y en ejercer el mas precioso de los derechos políticos que la ley os concede, no es mi intencion encargaros el cumplimiento de un deber sagrado que mas que á nadie á vosotros mismos importa, ni recordaros la importancia de un acto tan trascendental.

Sin embargo, no faltarán hombres discolos, tímidos desconfiados ó animados tal vez de siniestras miras que con fingidos é infundados recelos, con amenazas de disturbios, ó con cabilosas insinuaciones de desconfianza y egoismo, os sugieran vanos temores, y os arredren de concurrir á depositar en la urna electoral nombres dignos de la provincia y de la patria. En tal caso vuestro Gefe político debe dirijiros su voz para desengañaros, y para infundiros la confianza que le asiste de que la provincia de Segovia será modelo de orden y legalidad en las elecciones de sus representantes. Además de que el carácter sensato de sus naturales asi lo anuncia, están tomadas todas las precauciones para que asi suceda. Los actos electorales serán libres enteramente; para todos los partidos está abierta la arena; todas las opiniones serán respetadas, todas igualmente protegidas; todas podrán hacer oír su voz y emitir su voto; y todo aquel que intentare usar de la fuerza, ó valerse de un medio de violencia para impedir á sus conciudadanos el libre uso de su derecho será tratado como enemigo de Isabel II y de la

libertad, cualesquiera que sean los principios que invoque y los nombres que proclame.

Concurrid, pues, electores sin temor y sin desconfianza. Concurrid todos para que la votacion sea la expresion fiel de vuestra conciencia política, de vuestros intereses, y de vuestras necesidades. No permitais alejándoos de la lid electoral que triunfe en ella una minoría cuya opinion no seria la vuestra, pero que seria legítima pues que vosotros habiais callado y consentido. No cedais á las sugerencias de los que quieren aprovecharse de la apatía y temor de los ciudadanos pacíficos para el logro de sus interesadas miras. No abduqueis cobardemente vuestra soberanía en manos de la astucia y del atrevimiento. Acordaos que un solo voto puede decidir del nombramiento de un Diputado, y que un Diputado solo puede hacer desechár en el Congreso una ley contraria á vuestros intereses, ó acelerar con sus talentos y recursos el término de la guerra civil que nos devora: que ese voto puede ser mas útil que una batalla, mas precioso que centenares de millones. No os quejeis despues de los males que habeis podido evitar, no atribuyais á quien pueda no tenerla la culpa de vuestras desgracias. A tiempo estais de contribuir poderosamente á su remedio. El altar de la patria solo espera de vosotros la ofrenda de algunos nombres: acudid todos á él, y con la mano sobre vuestro corazon, y fijos los ojos en vuestros campos talados, en vuestras arcas vacias, y en vuestras casas saqueadas, pronunciad y escribid esos nombres de salvacion que os puedan volver la riqueza y la paz, que puedan afianzar en bases indestructibles la Constitucion y el poder, la libertad y el orden, el trono de Isabel II y el reinado de la ley. Segovia 19 de Noviembre de 1837. = Nicomedes Pastor Diaz.

Parte no oficial.

Elecciones.

Parece empeño, que esta provincia ha de ser siempre desgraciada en materia de elecciones, pues no contentos los que antes apoyaron para representarla á quienes ó por falta de buen deseo ó de diligencia, nada consiguieron á su favor, se empeñan ahora en sacarlos á relucir nuevamente, queriendo hacerles aparecer dignos de volver á representarla, con otros de otras provincias bien lejanas, que sin duda por iguales causas, ó por otras que no están á nuestro alcance, no les han vuelto á favorecer con sus votos. Si los unos, vemos que no consiguieron alibiarnos en nada de lo mucho que con escaso estamos contribuyendo, y las demas provincias sea cual fuere la causa no han tenido por conveniente dirigir sus sufragios á los otros, es claro que tampoco debemos nosotros ahora acordarnos ni de los unos ni de los otros, y por consecuencia debemos hacerlo solo de aquellos que sin miras de medrar con las elecciones como lo hemos palpado en los cuatro años que llevamos de gobierno representativo, conociendo los males que sufrimos sean capaces por sus conocimientos y patriotismo de proporcionarnos su remedio en algun tanto. Los electores, pues, que no quieran caer en el lazo que les prepara la intriga con ofertas y persuasiones; huyendo de estas, en bien de ellos mismos y de la provincia deben dirigir sus votos esclusivamente á los que conozcan mas capaces de corresponder á sus esperanzas; y de ningun modo á aquellos que tan conocidamente las defraudaron en las anteriores representaciones, habiendo asistido constantemente al congreso.